



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicación: 41001-31-03-004-2017-00142-01
Demandante: FELIX MARÍA CAMPOS VARGAS
Demandado: PEDRO CAMPOS BUSTOS Y OTROS
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandados, frente al auto proferido por la Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en calidad de Magistrada sustanciadora, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

2.- ANTECEDENTES

Expuso la decisión impugnada, que fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 21 de febrero de 2020, que otorgó la oportunidad procesal para la sustentación del recurso mediante auto del 27 de

noviembre de 2020, cuyo término venció en silencio, lo que provocó la providencia del 10 de diciembre de 2020 con la que se declaró desierta la alzada propuesta conforme a lo reglado por el artículo 322 del C.G.P.

Que tan solo hasta el 18 de diciembre de 2020, la parte suplicante solicitó que se tuviera por sustentado el recurso de apelación propuesto contra la sentencia, data para la cual, el auto preclusorio había cobrado ejecutoria, razón por la que con providencia del 11 de marzo de 2021, se rechazó por extemporánea, indicándole que el término para manifestar sus inconformidades con la decisión, deviniendo imposible retrotraer las actuaciones cursadas hasta esta altura.

Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición manifestando que la sustentación del recurso de apelación fue presentada oportunamente, remitiendo a través de correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica equivocada, no obstante, fue declarada desierta la alzada, aun sin resolver la sustitución de poder presentada el 16 de septiembre de 2020.

Con proveído del 28 de mayo de 2021, el despacho que preside la Dra. Parada Pulido, procedió a denegar la reposición propuesta, luego de advertir que la circunstancia de haberse omitido involuntariamente el pronunciamiento en torno a la sustitución de poder de que se duele el recurrente, no tiene la entidad de viciar de nulidad los actos proferidos con posterioridad a la presentación de la solicitud, puesto que el ordenamiento jurídico dotó de herramientas procesales para provocar la enmienda de las actuaciones, las cuales deben invocarse dentro de los términos perentorios, que vencieron en silencio tras la desidia de los interesados. Así no puede entonces admitirse que en cualquier tiempo, se aspire a provocar el pronunciamiento del órgano judicial para la satisfacción de sus pretensiones, máxime cuando dejo pasar múltiples oportunidades en las que pudo elevar su reclamo.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando que debió tenerse por sustentado oportunamente el recurso de apelación propuesto, toda vez que sí efectuó su presentación aunque involuntariamente la remitió a un correo electrónico distinto al de la secretaria de la corporación, tratando de atender las condiciones de anormalidad que ha impuesto la propagación del *covid 19*, pero que atendiendo los instrumentos internacionales suscritos por Colombia como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ponderarse el derecho a acceder a un juicio con doble instancia, máxime si en cuenta se tiene que es el extremo frágil de la litis, pues es el demandado y apelante único.

Insiste en que se reconozca que la falta de pronunciamiento del despacho instructor frente a la sustitución de poder que conforme advierte se registró el 16 de septiembre de 2020, fecha anterior a la que declaró desierto el recurso de apelación, puso en riesgo el acceso a la administración de justicia a que tiene derecho pues el apoderado sustituto no contó con la personería jurídica para aspirar a inspeccionar el expediente u obtener copia de las piezas procesales que requería para presentar la sustentación aludida. Señala que tanto este yerro del despacho, como el suyo de remitir erradamente la sustentación del recurso propuesto, son circunstancias que tienen ocurrencia ante el acoplamiento a las nuevas formas en que en la actualidad se sortean las dificultades que impone el distanciamiento y la falta de ingreso a las sedes judiciales y que sin el ánimo de reprochar la omisión judicial ni tampoco justificar su errado actuar, sirve para resaltar que ello conlleva un proceso de aprendizaje de todos los que intervienen en el trámite procesal en el uso adecuado de las herramientas tecnológicas.

Por todo ello, solicita que se revoque el proveído del 11 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene tener por sustentado el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Sea lo primero señalar que el artículo 331 del C.G.P. sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"*. (subrayado fuera del texto original)

Para ello, revisase entonces que el auto frente al cual se propone la súplica que se estudia, recae en el proveído adiado el 11 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho instructor, rechazó por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado recurrente para que se tuviera por sustentada la alzada promovida contra la sentencia de primer grado, el cual no se encuentra dentro de aquellos taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P. frente a los cuales procedería de ser el caso, el recurso de apelación.

Subráyese entonces que la súplica promovida no pretende atacar la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante la falta de sustentación de su proponente, sino aquella con la que se resolvió la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2020, propuesta en todo caso, después de vencido el término de ejecutoria de aquel.

Así las cosas, se concluye la indefectible improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que resulta inviable que a través de una insistencia, a todas luces extemporánea, se aspire a la redención del término que tuvo para recurrir el proveído que puso fin a esta instancia ante la falta del necesario sustento del recurso de apelación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** improcedente el presente recurso de súplica.

- 2.- **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446c64c304dc7832a2eaf0571bc755b1b33e14c6a8584fe345889f3c970e4dc
8**

Documento generado en 02/09/2021 04:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**